



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-024-2018-01065-00
Decisión: Ejerce control de legalidad - Ordena Integrar el contradictorio
Estados electrónicos 122 del 04 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., se constata oportuno en el proceso de la referencia, ejercer un control de legalidad que impide por el momento continuar con la etapa procesal para la cual estaba presto este proceso.

De este modo, tenemos que reza el artículo 376 *Ibíd*em que ***“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda”***.

Entonces, si bien no se desconoce que la presente servidumbre debe cumplir con las ritualidades de la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, lo cierto es que el actual Código General del Proceso, normal procesal posterior, dispuso la citación no solo de quien ostenta un derecho real principal de dominio, sino de todos quienes ***“tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirvientes”***.

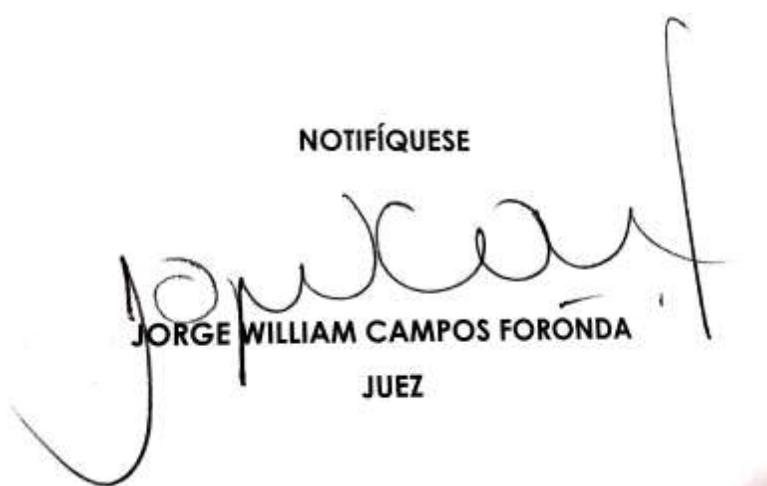
Es así, como luego de revisar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 025-3501, que corresponde al fondo que se pretende gravar con la servidumbre, en la anotación No. 1, se establece la existencia de un derecho real de dominio –hipoteca- a favor de JUAN PABLO RENDÓN CÁRDENAS, sujeto que no se encuentra vinculado en este proceso. Valga anotar que dicho gravamen real no aparece cancelado.

Por ello precisamente, y como RENDÓN CÁRDENAS debe ser vinculado necesariamente –litisconsorcio necesario de carácter legal-, al compás de lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P. que establece “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término*”, se procederá en los términos en comento.

En conclusión, **SE ORDENA VINCULAR** a este proceso al señor **JUAN PABLO RENDÓN CÁRDENAS**, quien es titular de derecho real sobre el fondo objeto de la solicitud de imposición de servidumbre; con la advertencia que cuenta con los mismos términos legales concedidos a la parte demandada para ejercer su defensa; además, se requiere a la parte demandante a fin que adelante la gestión correspondiente a fin de ofrecer al Juzgado sus datos de localización, y en todo caso para que proceda a notificarlo del auto admisorio de este proceso así como de esta providencia.

Para satisfacer la anterior carga se le concede el término de 30 días, por mandato del artículo 317 del C. G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ